



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

MARTES, 21 DE FEBRERO DE 1989

NUMERO 15

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

Consejería de Agricultura, Industria y Comercio

- Miel.—Orden de 8 de febrero de 1989, por la que se aprueba el Reglamento y entra en vigor la Denominación del Calidad de las Mielles de Villuercas-Ibor 376

Consejería de Educación y Cultura

- Subvenciones.—Orden de 9 de febrero de 1989, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la concesión de Subvenciones a Asociaciones y Organizaciones Juveniles para el año 1989 382

Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones

- Subvenciones.—Orden de 15 de febrero de 1989, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, sobre concurso de Subvenciones destinado a la promoción de las Fiestas de Interés Turístico de esta Comunidad 385

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

- Viviendas.—Decreto 111/88, de 7 de diciembre, de Adjudicación de viviendas de Promoción Pública 386

III. Otras Resoluciones

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

- Bien Cultural.—Resolución de 8 de febrero de 1989, por la que se adjudica definitivamente el Estudio de Soluciones y Proyecto de medidas correctoras contra la erosión en el Parque Natural de Monfragüe 392

- Bien Cultural.—Resolución de 6 de febrero de 1989, por la que se adjudica definitivamente el Proyecto titulado «Estudio para la elaboración de un Plan de Manejo de las Poblaciones del Lince en la Reserva Nacional de caza de Cijara y su área de influencia». 392

V. Anuncios

Consejería de Economía y Hacienda

- Carreteras.—Anuncio de 1 de febrero de 1989, sobre derechos de reversión de los terrenos ocupados por el vivero sito en la carretera C-526, de Ciudad Rodrigo a Cáceres, P. K. 28,400 393

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

- Expropiaciones.—Anuncio de 3 de febrero de 1989, de Abono de depósitos previos e indemnizaciones por rápida ocupación en el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la realización de las obras «Acondicionamiento, mejora y ensanche del firme de la carretera CC-713, de Navalmoral de la Mata a Guadalupe», P. K. 0,000 al 72,800 393
- Expropiaciones.—Anuncio de 10 de febrero de 1989, de Abono de depósitos previos e indemnizaciones por rápida ocupación en el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la realización de las obras «Camino de acceso a la depuradora de aguas residuales de Almendralejo» 395

Caja de Ahorros de Plasencia

- Convocatoria.—Anuncio de 8 de febrero de 1989, sobre convocatoria de Asamblea General Extraordinaria 396

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 8 de febrero de 1989, por la que se aprueba el Reglamento y entra en vigor la Denominación de Calidad de las Mieles de Villuercas-Ibor.

Reconocida provisionalmente la denominación de calidad de las mieles de Villuercas-Ibor, por Orden de 16 de diciembre de 1987 y elaborado el Reglamento que regirá dicha Denominación por la Comisión Reguladora creada por Resolución de 2 de febrero de 1988, y demostrado el interés en mantener el prestigio de las Mieles del área geográfica delimitada, así como proteger el conocimiento y difusión de su calidad en los mercados regionales y exteriores.

DISPONGO:

Artículo 1.—Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Calidad de las Mieles de Villuercas-Ibor redactado por la Comisión Reguladora provisional, cuyo texto se incluye como Anexo a esta Orden y remitido al INDO al objeto de alcanzar en su día la Denominación de Origen, de acuerdo con el Real Decreto 728/1988 a cuya normativa se ajustará cuando sea protegido por el mismo este producto.

Artículo 2.—Hasta tanto pueda constituirse un Consejo Regulador definitivo de la Denominación de Origen, Específica y Genérica que responda a lo legislado al efecto y cuyo Reglamento sea ratificado, a instancias de esta Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, queda habilitado para poner en funcionamiento la normativa recogida en el Reglamento un Consejo Regulador provisional, que estará formado por los miembros de la Comisión Reguladora designada por Resolución de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias de 2 de febrero de 1988 (publicada en D.O.E. n.º 14 de 18-02-88).

Artículo 3.—Al objeto de mantener la calidad derivada del entorno, la raza, los procedimientos y sistema de producción, elaboración, maduración, envasado y comercialización, así como vigilar la procedencia de la materia prima, posibles ensayos y experiencias convenientes, se pondrán en marcha, por dicho Consejo Regulador Provisional, los registros de explotaciones, almacenes e instalaciones, que recoge el Reglamento, en los que se inscribirán quienes lo soliciten y reúnan los requisitos exigidos en el mismo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día si-

guiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de febrero de 1989.

El Consejero de Agricultura, Industria
y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

A N E X O

Reglamento de la Denominación de Calidad de Mieles «Villuercas-Ibores» y de su Consejo Regulador

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970 de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo así como con la transferencia de competencias en esta materia que reconoce el Real Decreto 4.167/1982 de 29 de diciembre a la Junta de Extremadura, y la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 16 de diciembre de 1987, quedan protegidos con la Denominación de Calidad «VILLUERCAS-IBORES» las mieles tradicionalmente designadas bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, almacenamiento, envasado y comercialización todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2.º La protección otorgada ampara exclusivamente el nombre de la denominación de calidad y zona que se delimita. Queda prohibida la utilización en otras mieles o productos apícolas, de nombres, marcas, términos, expresiones o signos que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aunque para ello utilicen los términos **tipo, gusto, estilo, elaborada en, producida en**, u otros análogos.

Artículo 3.º La defensa de la denominación de calidad, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo así como el fomento y control de la calidad de las mieles amparadas, quedan encomendadas al Consejo Regulador de la Denominación, a la Junta de Extremadura (Consejería de Agricultura, Industria y Comercio), y al I.N.D.O., en sus respectivas competencias.

CAPITULO II

DE LA PRODUCCION DE LA MIEL

Artículo 4.º La zona geográfica para la producción de miel «VILLUERCAS-IBORES», estará locali-

zada en el sureste de la provincia de Cáceres, ocupando las comarcas de las Villuercas, del río Ibor y parte de los Montes de Toledo, afectando a los términos Municipales de: ALDEACENTENERA, ALIA, BERZOCANA, BOHONAL DE IBOR, CABAÑAS DEL CASTILLO (RETAMOSA, ROTURAS y SOLANA), CAMPILLO DE DELEITOSA, CAÑAMERO, CARRASCALEJO, CASAS DE MIRAVETE, CASTAÑAR DE IBOR, DELEITOSA, FRESNEDOSO DE IBOR, GARCIAZ, GARVIN, GUADALUPE, HIGUERA, LOGROSAN, MESAS DE IBOR, NAVALVILLAR DE IBOR, NAVEZUELAS, PERALEDA DE SAN ROMÁN, ROBLDOLLANO, ROMANGORDO, VALDECAÑAS DE TAJO, VALDELACASA DE TAJO y VILLAR DEL PEDROSO (NAVATRASIERRA).

Queda delimitada al norte por el río Tajo, al este por la línea divisoria con la provincia de TOLEDO, al sur por los confines divisorios de los términos de ALIA, CAÑAMERO y LOGROSAN con la provincia de BADAJOZ, y al oeste por los términos colindantes de los municipios cacereños de TORREJON EL RUBIO, JARAICEJO, TORRECILLAS DE LA TIESA, MADROÑERA, HERGUIJUELA, CONQUISTA DE LA SIERRA, ZORITA y MADRIGALEJO.

Artículo 5.º Las prácticas apícolas exigidas serán las técnicamente aceptadas como útiles para conseguir productos de calidad natural por los apicultores más representativos del área, avanzando en nuevas técnicas que el Consejo Regulador apruebe por los resultados objetivamente comprobados como favorables tras su aplicación en la zona.

En lo referente a sanidad apícola, los tratamientos contra plagas, parásitos o enfermedades que ataquen a las abejas y material apícola se efectuarán cumpliendo en cada caso las normas que fijen los técnicos competentes, precisando el permiso previo del Consejo Regulador, que vigilará el seguimiento de las indicaciones, fechas, productos y empleo autorizados.

En cuanto a la alimentación de las abejas queda terminantemente prohibido el aporte de jarabes de azúcar o similares en época de entrada de néctar en las colmenas.

Artículo 6.º La castración, extracción, conservación, almacenaje y envasado de la miel perseguirán con esmero mantener su calidad natural máxima, vigilando todo el proceso el Consejo Regulador que prohibirá emplear el utillaje y maquinaria, envases, instalaciones y locales, para usos distintos a los autorizados, así como el empleo de aguas no potables y técnicas o medios que no respondan a los legalmente establecidos en materia alimentaria o puedan contaminarlos.

Artículo 7.º En el envasado de miel con destino a la exportación y previa autorización del Consejo Regulador, se podrán efectuar prácticas que se consideren indispensables para el cumplimiento de la legislación de los países de destino y para satisfacer las exigencias de sus mercados dentro de las tolerancias en ellas admitidas. Antes de la expedición del producto, el Consejo Regulador dictaminará si las mieles pueden ser amparadas por la denominación

de calidad, y en caso afirmativo extenderá el correspondiente certificado. En el caso de ser efectuadas estas prácticas especiales, tales mieles no podrán ser comercializadas en el mercado interior.

Artículo 8.º La zona de producción y envasado de las mieles «VILLUERCAS-IBORES» será exclusivamente la delimitada en el artículo 4.º.

No obstante, el Consejo Regulador propondrá a las instancias competentes la ampliación de estos límites, así como la exclusión de zonas incluidas en los mismos, si las circunstancias lo aconsejaran en beneficio de la producción y calidad de la miel.

CAPITULO III

TIPOS Y CARACTERISTICAS DE LAS MIELES

Artículo 9.º La miel con Denominación de Calidad «VILLUERCAS-IBORES» es el producto alimenticio producido por las abejas melíferas a partir del néctar de las flores o de las secreciones procedentes de las partes vivas de las plantas o que se encuentran sobre ellas, que las abejas liban, transforman, combinan con sustancias específicas propias y almacenan y dejan madurar en los panales de la colmena, y que está obtenida exclusivamente en la comarca de Villuercas-Ibores. Este producto puede ser fluido, espeso o cristalino. No podrá contener más del 1% de polen de ninguna planta cultivada o no autóctona, exceptuando las empleadas en repoblaciones forestales, que podrán estar presentes hasta en un 15%, medidas según las técnicas descritas en Louveaux, J., Maurizio, A. y Vorwohl, G. (1978). «Methods of melissopalynology». Bee World 59 (4): 139-157.

No tendrá más del 18,5% de humedad.

Presentará sus cualidades organolépticas características especialmente en cuanto a color, aroma y sabor.

Deberá estar exenta de sustancias inorgánicas u orgánicas extrañas a su composición.

Procederá exclusivamente de colmenas censadas en el Registro de Explotaciones de la Denominación de Calidad.

Las mieles que, a juicio del Consejo Regulador no cumplan estas características no podrán ser amparadas por la denominación de Calidad «VILLUERCAS-IBORES».

CAPITULO IV

REGISTROS

Artículo 10.º Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes censos y registros:

- a) Censo de Apicultores y Colmenas (Explotaciones).
- b) Registro de Almacenes.
- c) Registro de Almacenes de Envasado.
- d) Registro de Producción.
- e) Registro de Exportadores.

1.—Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañadas de los datos, docu-

mentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

2.—El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador.

3.—La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros que con carácter general estén establecidos, en especial en los Registros de Explotaciones Apícolas y de Industrias Agrarias.

Artículo 11.º En el Registro de Apicultores y Colmenas (Explotaciones), se inscribirán todas las explotaciones situadas en la zona delimitada en el Capítulo II, cuyas Mieles puedan optar a la Denominación de Calidad.

En la inscripción figurará el nombre del Apicultor, localidad, zona o zonas de emplazamiento, características, número, capacidad de producción y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la Miel.

Artículo 12.º En el Registro de Almacenes se inscribirán todos los situados en la zona demarcada en el Capítulo II y que almacenen Mieles que puedan optar a la Denominación de Calidad.

Artículo 13.º En el Registro de Almacenes de Envasado se inscribirán solamente los que envasen Miel procedente de las colmenas censadas y respondan a las características descritas en el Capítulo III.

El Consejo Regulador dictará las normas que permitan el perfecto control de estas Mieles para garantizar la naturaleza y pureza de las Mieles protegidas.

Artículo 14.º Los Almacenes y locales destinados a la Miel, cumplirán las condiciones de temperatura y ventilación, higiene, seguridad y procesado adecuados y cumplirán los requisitos que legalmente se estimen necesarios para que la Miel no pierda sus características originales, vigilando estos extremos el Consejo Regulador.

Artículo 15.º En el Registro de Exportadores se inscribirán los que se dediquen a la Exportación de Mieles de Denominación de Calidad «VILLUERCAS-IBORES», y que cumplan los requisitos establecidos en la vigente Legislación. Para su inscripción presentarán el certificado que acredite dicho extremo al Consejo Regulador.

Artículo 16.º Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación de los datos suministrados cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que determine el Consejo Regulador.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 17.º 1) Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan las colmenas inscritas en el correspondiente censo de la Denominación de Calidad, podrán producir miel con destino a ser protegida por la misma.

2) Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan los Almacenes de Envasado inscritos en la Denominación de Calidad, podrán envasar la Miel con derecho a ser amparada por la misma.

3) Sólo puede aplicarse la Denominación de Calidad «VILLUERCAS - IBORES» a las mieles procedentes de las instalaciones inscritas en los diferentes Registros que hayan sido producidas y envasadas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones físico-químicas, biológicas y organolépticas que deben caracterizarlas.

4) El derecho al uso de la Denominación de Calidad en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los distintos Registros.

5) Por el mero hecho de inscripción en los Registros correspondientes las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Junta de Extremadura, el I.N.D.O. y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que le correspondan.

6) Los Apicultores o Profesionales que tengan inscritas sus colmenas e instalaciones sólo podrán tener almacenados sus géneros en los locales declarados en la inscripción.

Artículo 18.º Los Profesionales inscritos en el Registro de Exportadores, podrán utilizar para la partida de miel que expidan desde sus instalaciones al extranjero, además del nombre o razón social, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberlo comunicado al Consejo Regulador con los compromisos que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan de cuanto concierne al uso de dicho nombre en miel amparada por la Denominación de Calidad. En el caso que un nombre comercial sea utilizado por varias firmas inscritas, la responsabilidad habrá de ser solidaria.

b) En el caso de infracción grave cometida utilizando uno de estos nombres comerciales, su empleo será prohibido en lo sucesivo a las firmas autorizadas.

Artículo 19.º Los nombres con que figuran inscritos en el Registro de Almacenes y aquellos otros amparados por ellos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas

publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicando a la miel protegida por la Denominación de Calidad que regula este Reglamento no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otras mieles, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a la miel amparada, elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura que resolverá.

Artículo 20.º Queda facultado el Consejo Regulador para adoptar medidas de campaña encaminadas a asegurar que la miel producida por las colmenas censadas sea adquirida, respectivamente, por los almacenes y locales registrados en la Denominación de Calidad.

Artículo 21.º La miel protegida por la Denominación de Calidad para el consumo irá provista de una etiqueta y contraetiqueta, precinto o distintivo del Consejo Regulador, numerada y expedida por éste, que deberá ser colocada en los propios almacenes de envasado, de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y de forma que no permita una segunda utilización de tales distintivos. En éstas figurarán las fechas de envasado y caducidad.

En las etiquetas propias de las firmas elaboradoras que se utilicen en la miel amparada figurará obligatoriamente, y de forma destacada, el nombre de la Denominación de Calidad, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación vigente.

El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Calidad, previa conformidad de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio. Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de los almacenes inscritos y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Artículo 22.º Toda expedición de miel que tenga lugar entre Apicultores o Profesionales inscritos deberá ir acompañada por un volante de circulación entre los almacenes expedido por el Consejo Regulador en la forma que por el mismo se determine con anterioridad a su ejecución.

Artículo 23.º El envasado de la miel amparada por la Denominación de Calidad «VILLUERCAS - IBORES», deberá ser realizado exclusivamente en los almacenes inscritos, autorizados por el Consejo Regulador, perdiendo la miel en otro caso el derecho al uso de Denominación de Calidad.

La miel amparada por la Denominación de Calidad «VILLUERCAS - IBORES», únicamente puede circular y ser expedida por los almacenes o instalaciones inscritos en tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

El Consejo Regulador vigilará en cada campaña las cantidades de miel amparada por la Denominación de Calidad inscrita en los almacenes o instalaciones.

Artículo 24.º La exportación a granel de la miel amparada por la Denominación de Calidad, se realizará en sus envases definitivos que deberán llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que el Consejo Regulador determine.

Si fuese necesario realizar el trasvase de la miel en el trayecto Almacenes de Origen a Destino, el Consejo Regulador dará las normas para efectuarlo, con objeto de que en todo caso quede garantizada la pureza del producto, levantando el acta correspondiente o diligencia en el Certificado de Origen que acompaña la mercancía.

Para garantizar el adecuado uso de la Denominación de Calidad de la miel que se exporte a granel y se envase en el extranjero, el Consejo Regulador adoptará las medidas de control que estime oportunas.

Artículo 25.º Toda expedición de miel amparada por la Denominación de Calidad, con destino al extranjero deberá ir acompañada además del correspondiente certificado de análisis de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, del certificado de Denominación de Calidad expedido por el Consejo Regulador que se ajustará al modelo establecido por el I.N.D.O., sin poder despacharse por la aduana la expedición en ausencia de dicho certificado.

Artículo 26.º

1.—Con objeto de poder controlar los procesos de producción, envasado y expedición, así como los volúmenes de existencia y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de la miel amparada por la Denominación de Calidad, las personas físicas o jurídicas titulares de colmenas vendrán obligadas a cumplir las siguientes formalidades.

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Almacenes:

— Enviarán al Consejo Regulador, con la periodicidad que éste señale y como mínimo semestralmente, la relación de los Apicultores que les han suministrado miel durante el plazo anterior, facilitando los datos a que se refiere el Capítulo IV artículo 11.

b) Los almacenes presentarán semestralmente declaración de la producción, indicando procedencia de la miel, número de kilos, y dónde se destinaron dichos kilos y el nombre del comprador. (Si se producen distintos tipos de miel, deberán declarar la cantidad obtenida por cada una de ellas).

2.—De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el punto 1 de este articulado tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

Artículo 27.º La miel que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su obtención no haya cumplido los preceptos de este Reglamento o de la Legislación Vigente será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Calidad o la del derecho a la misma.

Asimismo se considerará como descalificada cualquier miel obtenida por mezcla con otra previamente descalificada.

La descalificación de la miel podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, almacenamiento, de envasado o comercialización y a partir del expediente de descalificación deberá permanecer en envases debidamente separados y rotulados, bajo control del Consejo Regulador que en su resolución determinará el destino del producto descalificado.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 28.º El Consejo Regulador es un Organismo integrado en la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, como órgano descentralizado de la misma con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

— Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 25/1970, estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción y envasado de miel.

b) En razón de las mieles protegidas por la Denominación de Calidad, en cualquiera de sus fases de producción, envasado y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Artículo 29.º Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en los artículos 87 y 88 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Artículo 30.º El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar la miel y demás productos de las colmenas no protegidos por la Denominación de Calidad que se produzcan, elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona delimitada en el Capítulo II, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, remitiéndole copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes en la materia.

Artículo 31.º El Consejo Regulador será constituido por la Consejería de Agricultura, Industria y

Comercio de la Junta de Extremadura y estará formado por:

a) **Un presidente** designado por el Consejero de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejo Regulador.

b) **Un vicepresidente** designado por la Consejería competente en materia de comercio.

c) **Cuatro vocales** en representación de los productores y envasadores. Estos vocales serán elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 25/1970 y el Real Decreto 835/1972 y de conformidad con el Real Decreto 2004/1979 de 13 de julio. (B.O.E. de 23 de agosto de 1979).

d) **Un vocal** con especiales conocimientos sobre Apicultura e industrias relacionadas con el sector, designado por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

Artículo 32.º Por cada uno de los cargos de vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular.

a) Los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

b) En caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo Regulador.

c) El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

d) Causará baja el vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que le afecten personalmente al mismo o a la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o seis alternas.

Artículo 33.º Los vocales a que se refiere el artículo 31 apartado c), deberán estar vinculados a los sectores que representan bien directamente o por ser Directivos de entidades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector productor y otra en el sector envasador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma empresa.

— El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a una nueva designación en la forma establecida.

Artículo 34.º 1.—Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

b) Hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar sus pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y en el mercado se produzcan.

i) Remitir a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio aquellos acuerdos que para cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende la Junta de Extremadura o el I.N.D.O. en sus respectivas competencias.

2.—La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato el Consejo Regulador propondrá un candidato a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

3.—El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

4.—En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes, propondrá un candidato a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio para designación de nuevo Presidente.

Artículo 35.º 1.—El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez cada tres meses.

2.—Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con siete días de antelación al menos, debiendo acompañar la citación con el orden del día de la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por el medio más rápido posible. En todo caso el Consejo quedará válidamente constituido cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3.—Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que lo sustituya.

4.—Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los miembros. El Presidente tendrá voto de calidad.

5.—Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente y por dos Vocales titulares, uno en el sector apicultor productor y otro en el sector envasador exportador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Artículo 36.º 1.—Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2.—El Consejo tendrá un secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo tanto del personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrucción de los asuntos de la competencia del Consejo.

3.—Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo, contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnicos competentes.

4.—Para los servicios de control y vigilancia, contará con inspectores propios. Estos inspectores serán designados por el Consejo Regulador, y habilitados por el Organismo competente de la Junta de Extremadura con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las colmenas asentadas en la zona de producción.

b) Sobre las instalaciones de manipulación y envasado situadas en la zona de producción, estén inscritas o no.

c) Sobre la miel y productos apícolas.

5.—El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobado en el presupuesto dotación para este concepto.

6.—A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 37.º 1.—Por el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación de Mielles formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de las mieles que sean destinadas al mercado

tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este comité con los asesoramientos técnicos que estime oportunos.

2.—El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda, y en su caso, la descalificación de la miel en la forma prevista en el artículo 27. La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional durante los 15 días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, éste deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda.

— Si en dicho plazo no se solicita la revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

— Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

3.—Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Artículo 38.º La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuarán con los siguientes recursos:

1.—Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a los que se aplicarán los tipos siguientes:

a) La cantidad de 30 pesetas por colmena movilista y 10 pesetas por colmena fijista, pobladas y registradas, en cada año.

b) Dos pesetas por kilogramo de miel extraída de colmenas registradas y comercializado bajo Denominación de Calidad.

c) La cantidad que se fije anualmente por derecho de expedición de certificados de calidad, visado de facturas, venta de precintos y cualquier otro documento que apruebe el Consejo Regulador.

d) El importe de las multas que se originen como resultado de incoación de expedientes.

2.—Las subvenciones, legados y donaciones que se reciban.

3.—Las cantidades que pudieran recibirse en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo y a los intereses que represente.

4.—Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura cuando las necesidades presupuestarias del mismo así lo aconsejen.

5.—La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Artículo 39.º Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de las personas o empresas relacionadas con la producción y envasado de Miel de «VILLUERCAS - IBORES», se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, en las sede de

las Cámaras Agrarias Locales y Provinciales, y en el DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejero de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 40.º El procedimiento administrativo para incoación de expedientes y aplicación de sanciones, por incumplimiento del reglamento de la Denominación de Calidad será el establecido en la Ley 25/1970 «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», en el Decreto 835/1972, que aprueba su reglamento y en el Real Decreto 1945/1983 que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Artículo 41.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o el Consejero de Agricultura y Comercio en su caso, podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o en el «Boletín Oficial de Extremadura», de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Calidad de Mielles «VILLUERCAS - IBORES» asumirá la totalidad de funciones que establece este Reglamento a su aprobación, hasta que quede constituido el Consejo Regulador de acuerdo con lo que establece el artículo trigésimo primero del mismo.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 9 de febrero de 1989, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la concesión de subvenciones a asociaciones y organizaciones juveniles para el año 1989.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su título I, artículo séptimo, apartado primero, base diecinueve, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencia exclusiva en materia de promoción de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

En el ejercicio de tal competencia la Consejería de Educación y Cultura viene impulsando un programa de subvenciones a las Asociaciones Juveniles con el fin de potenciar la formación integral de los jóve-

nes, incrementar el asociacionismo juvenil y facilitar la participación de los jóvenes en las actividades organizadas por ellos mismos.

La presente Orden regula la concesión de ayudas para el presente año 1989, distinguiendo entre aquellas que se destinan a la financiación de material inventariable, gastos de funcionamiento de las Organizaciones de ámbito regional y las que van dirigidas al desarrollo de actividades juveniles.

El mecanismo para la concesión de las ayudas, partiendo de las consignaciones presupuestarias existentes, contempla una amplia participación del Consejo de la Juventud de Extremadura.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Juventud y Deportes, se dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Por la presente Orden se regula la concesión de subvenciones a Asociaciones para el desarrollo de las actividades que le son propias, durante el año 1989, con cargo a los conceptos 480.00 y 780.00 de la Sección 13, Servicio 01, de los Presupuestos Generales de la Junta de Extremadura.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 75/1986 podrán concurrir a la presente convocatoria las asociaciones inscritas en el Registro General de Asociaciones Juveniles de la Comunidad Autónoma y en los términos siguientes:

a) Las Asociaciones Juveniles de ámbito regional que reúnan los requisitos a los que se refiere el apartado d, artículo 6, de la Ley 1/1985, que regula el Consejo de la Juventud de Extremadura.

Estas Asociaciones podrán solicitar subvención para cada uno de los programas recogidos en el artículo tercero.

b) Otras Asociaciones Juveniles que soliciten ayuda para actividades anuales del Programa III.

Artículo tercero.—Se establecen tres tipos de programas a subvencionar.

1.—Programa I. A gastos de funcionamiento.

Se incluyen en este programa los siguientes conceptos:

- a) Alquiler.
- b) Mantenimiento (agua, gas, calefacción, teléfono, etc.).
- c) Material de oficina y otros gastos de Secretaría (correo, distribución, etc.).
- d) Gastos de funcionamiento orgánico.

2.—Programa II. Gastos de material inventariable necesarios para el funcionamiento de las asociaciones y el desarrollo de las actividades a ejecutar.

3.—Programa III. Proyectos de actividades juveniles.

Podrán ser objeto de subvención aquellos proyectos que desarrollen actividades de carácter anual organizadas por las asociaciones y que tengan proyección regional.

Asimismo, las asociaciones comprendidas en el apartado a) del artículo segundo podrán presentar proyectos de actividades continuadas no superior a tres años, cuyo presupuesto anual no exceda del concedido para 1989. En tales casos, y para los ejercicios posteriores, la Consejería de Educación y Cultura, una vez aprobados los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, comunicará a las asociaciones interesadas la ratificación de la subvención destinada a la actividad en cuestión antes del 31 de enero.

Artículo cuarto.—Para la concesión de subvenciones las asociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Estar inscritas en el Registro de Asociaciones Juveniles de la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura.

2.º Los solicitantes de subvenciones a los programas I y II, deben reunir las condiciones establecidas en el apartado d), artículo 6 de la Ley 1/1985 del Consejo de la Juventud de Extremadura.

3.º Justificación de la cantidad subvencionada durante 1988, ajustándose a la documentación presentada.

Las actividades subvencionadas en el ejercicio de 1988 que, por razones justificadas a juicio de la comisión evaluadora no hubieran podido ejecutarse o finalizarse, podrán ser objeto de prórroga expresa previa solicitud por parte de las entidades solicitantes.

Artículo quinto.—Se tendrán en cuenta los siguientes criterios preferenciales:

1.º Pertenencia de la asociación al Consejo de la Juventud de Extremadura.

2.º Relación proporcional entre el presupuesto correspondiente y el programa general de actividades de las asociaciones, así como la memoria del programa desarrollado en el ejercicio anterior, en lo que a subvenciones de los programas I y II se refieren.

Las cantidades correspondientes a la subvención de 1988 que no hubieran sido justificadas en los conceptos de gastos de infraestructura y de mantenimiento, se descontarán de las que se concedan para 1989 en estos mismos conceptos.

3.º En el Programa III se priorizarán las actividades que contemplan los siguientes apartados:

a) Actividades pedagógicas sobre la conservación y defensa del Patrimonio cultural y el medio ambiente.

b) Formación e información sobre relaciones sexuales y el consumo de drogas, alcohol, tabaco, etc.

c) Actividades pedagógicas sobre el conocimiento y funcionamiento de las administraciones públicas.

d) Intercambio de carácter formativo con otras comunidades autónomas.

e) Actividades referentes al fomento de la inserción social y laboral con especial atención a la econo-

mía social y a la defensa de los derechos y obligaciones de los jóvenes trabajadores.

f) Actividades de servicio voluntario a la sociedad y en especial las destinadas a la reinserción social de los jóvenes.

g) Cursos de formación que favorezcan el fortalecimiento y la movilidad de las asociaciones juveniles.

h) Información, gestión y alternativas de emancipación de la vivienda familiar.

i) En general, proyectos destinados a mejorar la calidad de vida de los jóvenes, incluidas las actividades de ocio y tiempo libre.

Artículo sexto.—Los solicitantes deberán presentar instancia, en modelo oficial, en la Dirección General de Juventud y Deportes (Plaza del Rastro, s/n en Mérida) o en los Servicios Territoriales de la Consejería de Educación y Cultura de Badajoz (Avda. de Huelva, 2) y/o de Cáceres (Palacio de Godoy-Plazuela de Santiago), dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, especificando el tipo de ayuda que se solicita, de acuerdo con el artículo cuarto de la presente orden.

El plazo de solicitudes finalizará treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo séptimo.—Las instancias deberán ir acompañadas de:

a) Justificación de la cantidad subvencionada durante 1988 por la Consejería de Educación y Cultura, diferenciando lo gastado por los diferentes tipos de subvenciones (programas de actividades juveniles, gastos de funcionamiento y material inventariable).

La justificación consistirá en facturas formalizadas en regla (C.I.F. nombre de la entidad a la que es efectuada la factura, etc.) o fotocopias de éstas, debidamente compulsadas por los Servicios de la Consejería de Educación y Cultura.

b) Memoria del programa general de actividades desarrollado en 1988, con especificación, en su caso, de las actividades realizadas, participantes, incidencia social, gastos de funcionamiento, gastos de inversiones, costos de los programas, aportación de los afiliados o beneficiarios para el funcionamiento de la Entidad y para su participación en actividades, y cuantos datos se consideren de interés resaltar.

c) Actividades para las que solicita subvención con presupuesto individualizado de cada una de ellas.

d) Programa general de actividad de la Asociación, previsto para el presente año, incluyendo presupuesto general de ingresos y gastos para el mismo

e) Certificación expedida por el Consejo de la Juventud de Extremadura acreditativa del número de miembros de la Asociación en la Comunidad Autónoma, así como su implantación en los distintos partidos judiciales, al objeto de verificar que éstas cumplen el requisito exigido en el artículo 6, apartado d) de la Ley 1/85 de 24 de enero del Consejo de la Juventud de Extremadura.

f) Sedes sociales propias o en alquiler demostrada por los títulos de propiedad o recibos de arrendamientos, con especificación de las sedes centrales.

g) Balance de ingresos y gastos aprobados en la última asamblea de las asociaciones u organizaciones.

h) Compromiso expreso al que se refiere el artículo Noveno de la presente Orden.

Los apartados d.e.f. y g. se exigirán solamente a aquellas asociaciones que soliciten subvención por los programas I y II.

Artículo octavo.—Las solicitudes presentadas con la documentación correspondiente de conformidad con lo establecido en la presente Orden serán evaluadas por una Comisión constituida por seis miembros, tres de ellos designados por la Dirección General de Juventud y Deportes, uno de los cuales ostentará la presidencia de la comisión y tres en representación del Consejo de la Juventud de Extremadura. Esta Comisión estará a su vez encargada de realizar el seguimiento y control de las actividades subvencionadas.

Dicha Comisión efectuará la propuesta correspondiente al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura, quien resolverá definitivamente.

Artículo noveno.—Las entidades o grupos consignarán expresamente en las solicitudes la aceptación de los compromisos siguientes en caso de ser subvencionadas:

a) Comunicar cualquier eventualidad en el desarrollo de la actividad subvencionada, tanto antes de la realización de la misma como durante su desarrollo.

b) Facilitar las tareas de supervisión de los representantes de la Comisión de seguimiento, al objeto de que puedan constatar la realización de las actividades subvencionadas.

c) Presentar memoria de la actividad desarrollada, así como de los trabajos o conclusiones que se deriven lógicamente de la misma en el término de tres meses desde que aquélla finalizó.

d) Justificar el destino de la cantidad subvencionada de acuerdo con la petición original de subvención de la forma y procedimiento que se indique en la comunicación de concesión de la misma.

Artículo décimo.—Las subvenciones que se concedan estarán destinadas a financiar las actividades aprobadas.

Artículo décimo primero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Artículo décimo segundo.—La aceptación, por parte de los solicitantes de la subvención final, supone el compromiso de éstos a realizar las actividades aprobadas aunque no hayan sido receptores del montante total de la subvención solicitada. En caso contrario formulará renuncia expresa por escrito en un plazo de quince días a partir de la comunicación de su concesión.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 9 de febrero de 1989.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO

MODELO OFICIAL DE INSTANCIA PARA SUBVENCIONES A ASOCIACIONES JUVENILES

D..... con D.N.I. núm..... con domicilio en C/..... n.º..... de..... como responsable de la Entidad..... de ámbito..... miembro del Consejo de la Juventud de Extremadura (SI o NO). Inscrita en el Registro de Asociaciones Juveniles de la Dirección General de la Juventud y Deportes, con fecha..... y n.º..... sede en esta localidad, en C/..... n.º..... a V.E.

EXPONE:

Que de acuerdo con la Orden de 1989, solicita una subvención económica para:

Programa I.—Gastos de funcionamiento	Ptas.
Programa II.—Equipo de material inventariable	Ptas.
Programa III.—Actividad n.º 1	Ptas.
Actividad n.º 2	Ptas.
Actividad n.º	Ptas.
<hr/>	
Total subvención solicitada	Ptas.

a V.E., tenga a bien concederme la subvención/s al objeto de alcanzar los fines perseguidos por esta Entidad.

Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura.

DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA

- Fotocopia del D.N.I. del solicitante.
- Justificación de la cantidad subvencionada durante el año 1988 por la Consejería de Educación y Cultura, según el artículo 6, apartado a).
- Certificación expedida por el Consejo de la Juventud, acreditativa del número de miembros de la Asociación en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como implantación en los distintos partidos judiciales.
- Memoria de las actividades desarrolladas durante el año 1988, con especificación de:
 - Las actividades realizadas.
 - Número de participantes.
 - Incidencia social.
 - Gastos de funcionamiento.
 - Gastos de inversiones.
 - Costos de los Programas.

— Aportaciones de los afiliados o beneficiarios para el funcionamiento de la Entidad y para su participación en actividades.

— Cualquier otro dato de interés.

e) Programa general de actividades de la asociación para 1989.

f) Actividades para las que se solicita subvención indicando en cada actividad lo siguiente:

— Descripción de la actividad.

— Tipo de la actividad (abierta o sólo para socios).

— Lugar y fecha de celebración.

— Presupuesto de ingresos (cantidad financiada por la entidad, subvención solicitada, otros recursos, etc.).

— Presupuesto de gastos (transporte, alojamiento, alimentación, publicaciones, gastos generales, otros).

— Porcentaje que cubre la subvención solicitada en relación con el costo total de la actividad a ejecutar.

— Duración.

g) Sedes sociales propias o en alquiler demostrada por los títulos de propiedad o recibos de arrendamiento.

h) Balance de Ingresos y Gastos aprobados en la última asamblea.

i) Número de la C/c. de la Asociación o Grupo y Entidad Bancaria que desea el ingreso de la ayuda.

Los apartados c.d.e.g.h. son para las asociaciones que soliciten subvención por los programas I y II.

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ORDEN de 15 de febrero de 1989, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, sobre concurso de subvenciones destinado a la promoción de las Fiestas de Interés Turístico de esta Comunidad.

Ilmos. Sres.:

El Decreto 65/85, de 17 de diciembre de la Junta de Extremadura creó la denominación de Fiestas de Interés Turístico de Extremadura, como factor de potenciación del acervo cultural de la Comunidad Autónoma y como fórmula para el incremento de flujo turístico hacia Extremadura.

Al objeto de contribuir a la celebración de dichas fiestas, así como de aquellas otras que realizándose en Extremadura, gozan de la condición de Fiestas de Interés Turístico Nacional, y disponiendo de la dotación presupuestaria correspondiente, he tenido a bien:

DISPONER :

Artículo 1.º—Se convoca concurso público para la concesión de subvenciones por importe total de dos millones de pesetas (2.000.000 de pesetas), con cargo a la aplicación presupuestaria 15.02.460, y con destino a la promoción de Fiestas de Interés Turístico.

Artículo 2.º—Podrán solicitar dichas subvenciones los Ayuntamientos en cuyos municipios se celebren fiesta que, a la fecha de publicación de la presente Orden, hayan obtenido la calificación de Fiestas de Interés Turístico Nacional o Fiesta de Interés Turístico de Extremadura.

Artículo 3.º—Las solicitudes, dirigidas a la Consejera de Turismo, Transportes y Comunicaciones, se presentarán en el Registro General de la Consejería, c/ Cárdenas, 11, de Mérida; y deberán ir acompañadas de Memoria o Programas de actos, así como de presupuesto de gasto.

Artículo 4.º—El plazo de presentación de solicitudes será de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 5.º—Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Consejera de Turismo, Transportes y Comunicaciones a propuesta de la Secretaría General Técnica, adoptará Resolución sobre las Fiestas que resulten subvencionadas y determinando las cuantías de las respectivas ayudas concedidas.

Artículo 6.º—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de febrero de 1989.

La Consejera de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

Ilmos. Sres. Secretario General Técnico y Director
General de Turismo. - Mérida.

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS,
URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE**

*DECRETO de 7 de diciembre de 1988 de
adjudicación de viviendas de promoción pública.*

De conformidad con la atribución competencial que establece el art. 148.1.3 de la Constitución, el art. 7 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/83, de 25 de febrero, atribuye a la misma competencia exclusiva en materia de vivienda, efectuándose el traspaso de funciones y servicios en materia de Patrimonio Arquitectónico, control de calidad de la

edificación y vivienda por R.D. 949/84, de 28 de marzo, y asignando al Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura de 10 de julio de 1986 las citadas competencias transferidas a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

Habiéndose observado determinadas deficiencias en el Decreto 6/85, de 8 de febrero, de adjudicación de viviendas de Promoción Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura surge la necesidad de modificar determinados aspectos del mismo, tratando de subsanar dichas deficiencias, estableciendo a tal efecto un procedimiento de selección-designación claros, así como un marco de competencias de todos los organismos intervinientes en dicho procedimiento.

Se destaca, como novedad, la sustitución de la Comisión Territorial de Vivienda por la creada por Decreto 40/87, de 26 de mayo, «Comisión Regional de Vivienda», que viene a asumir un papel preponderante en el sistema de adjudicación de viviendas de Promoción Pública regulado en el presente Decreto, asumiendo, no obstante, los Ayuntamientos determinadas funciones en orden a la agilización del procedimiento, que de otro modo se vería demorado en perjuicio de aquellos que pretenden acceder a la adjudicación de una vivienda.

De igual forma, apuntar el desarrollo que efectúa el presente Decreto, del artículo 8 de la Ley de Extremidad en lo referente a viviendas y la atención prestada a las orientaciones del Consejo de Comunidades Extremeñas así como la incidencia en el desarrollo de la política social de la Junta de Extremadura, primando a los más desfavorecidos para el disfrute de viviendas sociales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 7 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho,

DISPONGO :**I. ADJUDICACION DE VIVIENDAS****Artículo 1.º**

1) La selección y designación de adjudicatarios de las viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, directamente o mediante convenio, se llevará a cabo durante el período de construcción.

2) No obstante podrán adjudicarse viviendas de promoción pública una vez terminadas en los siguientes casos:

a) Cuando tales viviendas hayan sido adquiridas por la Comunidad Autónoma de Extremadura conforme a lo previsto en el art. 42 del Real Decreto 3148/1978 de 10 de noviembre (R. 1971, 126).

b) Cuando se trate de segunda o posterior ocupaciones.

Artículo 2.º

Cuando se trate de viviendas en régimen de autoconstrucción, la adjudicación se realizará antes de

iniciarse la misma. No obstante el procedimiento para la adjudicación de viviendas se regulará por una Normativa específica elaborada por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

II. MODALIDADES DE ADJUDICACION

Artículo 3.º

Las viviendas de Promoción Pública podrán adjudicarse en régimen de:

- * Alquiler.
- * Propiedad.

Las viviendas adjudicadas en régimen de alquiler podrán pasar a régimen de propiedad transcurridos al menos cinco años desde la vigencia del contrato y siempre que se trate de un edificio o unidad funcionalmente independiente de viviendas, y a petición unánime de los inquilinos.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, fijarán las condiciones exigibles a los inquilinos a efectos de solicitar la propiedad de las viviendas conforme al párrafo anterior, así como las deducciones que por amortización de la vivienda puedan corresponderle.

III. PROCEDIMIENTO DE SELECCION

ACTUACIONES PREPARATORIAS

Artículo 4.º

La Dirección General de Arquitectura y Vivienda, a la vista de la pronta disponibilidad de las viviendas comunicará a la Comisión Regional de Vivienda la oportunidad de la apertura del procedimiento tendente a la adjudicación de las mismas.

Artículo 5.º

La Comisión Regional de Vivienda, a la vista del informe de la Dirección General, señalará el plazo para la presentación de solicitudes, que en ningún caso será inferior a 15 días ni superior a 3 meses, comunicándose a tal efecto junto con las demás circunstancias que concurran en la promoción a los Ayuntamientos interesados, para que los mismos procedan a su exposición en los tablones de anuncios y adopten cuantas medidas de publicidad consideren oportunas, remitiendo certificación del inicio del plazo a la Comisión Regional de Vivienda.

Serán los Ayuntamientos interesados aquellos que la Comisión Regional de Vivienda considere afectados por la Promoción.

REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES

Artículo 6.º

1) Podrán solicitar Viviendas de Promoción Pública aquellas personas en quienes concurran los siguientes requisitos:

1.º Acreditar rendimientos familiares netos inferiores a dos veces y media el salario mínimo interprofesional.

2.º Acreditar algunas de las siguientes circunstancias:

a) Habitar en una vivienda con deficientes condiciones de habitabilidad.

b) Habitar una vivienda inadecuada a la composición familiar del solicitante.

c) Carecer de una vivienda a título de propiedad, salvo el supuesto que sea de aplicación el art. 6,2,3.

2) No podrán solicitar una vivienda de Promoción Pública:

1.º Aquellos solicitantes que habiendo sido titulares de una vivienda de Promoción Pública la hubiesen enajenado por cualquier causa, a excepción de los cambios de residencia por motivos laborales u otros motivos debidamente justificados a juicio de la Comisión previo informe del Ayuntamiento.

2.º Aquellos solicitantes en que al menos uno o más miembros de la unidad familiar tenga una vivienda de 2.ª residencia.

3.º Quienes tengan una vivienda en propiedad, excepto en el supuesto previsto en el art. 6, 1, 2.º a).

4.º Quienes no residan de manera permanente en el pueblo donde se ubique la promoción con dos años de antelación a la fecha de apertura de plazo para presentar solicitudes.

Artículo 7.º

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior se considerarán rendimientos familiares netos, en los mismos términos del Reglamento de I.R.P.F. todos los ingresos obtenidos por la UNIDAD FAMILIAR a la que pertenezcan los solicitantes. Unidad familiar que a los efectos de este Decreto son las constituidas y encuadradas en algunas de las modalidades siguientes:

1.º La integrada por los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores de edad, o minusválidos incapacitados.

2.º En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, la formada por el cónyuge y los hijos menores de edad o minusválidos incapacitados que queden a su cargo.

3.º El padre o madre soltero, y los hijos menores de edad o minusválidos incapacitados.

4.º Cualquier otra situación socio-familiar donde concurra la circunstancia de convivencia de hecho, y esa convivencia represente una carga económica real, siempre y cuando así se deduzca claramente del preceptivo «informe social».

A todos los efectos de aplicación de baremo sólo serán computables elementos de unidades familiares aquí descritos.

Artículo 8.º

Se presumen en situación de condiciones de habitabilidad deficientes a los ocupantes de chabolas,

cuevas, edificios en ruina declarada y en general edificios cuyo fin no sea propiamente residencial. Circunstancia que será considerada cuando la ocupación del alojamiento se haya efectuado con dos años de antelación como mínimo, antes de la fecha de solicitud, excepto situaciones sobrevenidas, evaluadas e informadas por el Servicio Social de Base.

En los demás casos las viviendas con condiciones deficientes de habitabilidad se definirán por relación a los extremos siguientes:

1. Condiciones de la seguridad constructiva del inmueble, relativa a cimentación, estructura, cubierta y cerramiento, que se reseñará independientemente.

2. Condiciones relativas a ventilación natural de piezas principales, aislamientos o referencia a humedad en paramentos verticales y horizontales, dotación de servicios de la vivienda y posibilidades reales del abastecimiento de la infraestructura general, que se reseñarán independientemente.

En todos los casos las deficiencias de habitabilidad deberán acreditarse mediante certificado expedido al efecto por los técnicos municipales competentes, o en su caso dependientes de la Comisión Regional de Viviendas, con expresión en dicho certificado del coste de las reparaciones si esas fueran factibles. Al efecto de que las viviendas que conforme a la tipología del entorno, su estado de conservación no requieran reparaciones superiores al especificado en el anexo 2.º no merecerán dicha consideración.

Artículo 9.º

Se entiende que una vivienda no se adecua a la composición familiar del solicitante cuando la misma tiene una superficie útil por cada ocupante inferior a la establecida en la tabla del anexo.

PRESENTACION, TRAMITACION Y VALORACION DE SOLICITUDES

Artículo 10.º

1) Los solicitantes deberán presentar, en los plazos establecidos ante los Ayuntamientos afectados por la promoción, la solicitud oportuna.

2) Las solicitudes se formalizarán en modelo oficial que se facilitará en los Ayuntamientos.

3) A la solicitud deberá adjuntarse los siguientes documentos:

a) Para acreditar los datos personales y familiares:

* Fotocopia del D.N.I., compulsada.

* Libro de Familia o fotocopia debidamente compulsada.

* Certificación Municipal de empadronamiento y convivencia.

* Certificado de residencia con exposición de los datos de alta o baja en el Municipio.

* Certificado expedido por los organismos oficiales correspondientes en caso de jubilación, incapacitación,

minusvalías físicas y/o psíquicas, si ésta ha sido alegada.

* Copia de la resolución judicial, en caso de alegar separaciones, medidas provisionales, etc.

b) Para acreditar los datos económicos:

* Contrato de trabajo del solicitante y de los restantes miembros de la unidad familiar que trabajen, o licencia fiscal en caso de trabajadores autónomos.

* Recibos o nóminas salariales de los 12 meses inmediatamente anteriores a la solicitud, así como justificante de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social en dicho período, en el caso de autónomos.

* Declaración del I.R.P.F. correspondiente al último año o declaración jurada de estar exento.

* Certificado expedido por el organismo oficial correspondiente, en caso de percepciones por: jubilación, invalidez provisional o permanente, pensiones asistenciales o no contributivas, viudedad, orfandad, o cualquier otra prestación económica que se perciba periódicamente.

* Certificación expedida por la Oficina del INEM en caso de paro forzoso del solicitante, detallando las prestaciones que esté recibiendo.

En cualquier caso los Ayuntamientos podrán requerir cuantos medios de prueba estimen oportunos sobre los ingresos alegados por el solicitante.

c) Para acreditar las circunstancias de la vivienda:

* Fotocopia compulsada del contrato de arrendamiento o de compra-venta en su caso.

* Justificante de carecer de vivienda, hallarse acogido temporalmente en centros o servicios de acción social, realquilado, en subarrendamiento, hospedaje, conviviendo con otros familiares, en precario o situación similar.

* Declaración jurada de no haber sido propietario ningún miembro de la familia de vivienda de Promoción Pública, ni disponer de 2.ª residencia en propiedad.

* Documentación acreditativa de encontrarse bajo expediente de desahucio administrativo o de haberle sido denegada la prórroga legal de arrendamiento y cuantos otros documentos estime el solicitante conveniente en prueba de su mejor derecho a la vivienda que solicite.

Quienes alegaron para la adjudicación de viviendas los motivos de deficientes condiciones de habitabilidad o inadecuación a la composición familiar del solicitante, siendo propietarios de viviendas de estas características, vendrán obligados a presentar, junto con la solicitud, el ofrecimiento de su vivienda a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, la cual previa comprobación de la inclusión de dichos solicitantes como beneficiarios en la adjudicación, procederá, previo pago del valor catastral, a hacerse cargo de la misma, si lo estima procedente.

Artículo 11.º

1) Los Ayuntamientos admitirán a trámite las solicitudes formuladas dentro del plazo, ajustadas a modelo oficial y acompañadas de la totalidad de la documentación precisa. Caso de que la solicitud resultara incorrecta o se omitiera la presentación de algún documento se otorgará un plazo de 10 días para la subsanación de los errores u omisiones a que diera lugar.

Si transcurrido dicho plazo, la solicitud resultara incorrecta, o incompleta la documentación adjuntada, o bien, si de la misma se deduce falsedad o que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6.º, los Ayuntamientos denegarán la admisión a trámite de dicha solicitud.

2) Las solicitudes que se presenten en los Ayuntamientos antes de la apertura del plazo para su admisión, o una vez concluido éste, no serán admitidas a trámite por los Ayuntamientos.

Artículo 12.º

Los Ayuntamientos interesados procederán a puntuar las solicitudes recibidas dentro de plazo, mediante la aplicación de los baremos que contiene el anexo I de esta disposición, confeccionando las oportunas listas de solicitudes, que junto con la correspondiente documentación deberán ser remitidos a la Comisión Regional de Vivienda en un plazo no superior a 2 meses desde la terminación del de admisión de solicitud. En ningún caso la realización de estas tareas podrán ser encomendadas a servicios exteriores al Ayuntamiento.

En aquellos casos en que se declaren por la Comisión más de un Ayuntamiento interesado se crearán Comisiones Calificadoras Intermunicipales a efectos de aplicar criterios comunes.

Si transcurrido el plazo marcado por la Comisión Regional de Vivienda, el Ayuntamiento no presentare la lista puntuada de solicitudes, la citada Comisión podrá optar entre prorrogar el plazo hasta un máximo de 30 días o decidir quien habrá de puntuar las solicitudes.

LISTAS PROVISIONALES Y RECLAMACIONES

Artículo 13.º

La Comisión elaborará, a partir de las listas puntuadas remitidas por los Ayuntamientos, o elaboradas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la lista general provisional de solicitudes ordenada conforme a los baremos aplicables, que será remitida, a su vez, a todos los Ayuntamientos afectados para su exposición en los tablones de anuncios.

El plazo máximo entre la recepción de las listas puntuadas por los Ayuntamientos y la remisión de las listas provisionales no podrá ser superior a un mes.

Artículo 14.º

La lista general provisional de solicitantes quedará expuesta en los tablones de anuncios por un plazo de 15 días durante el cual podrán formular alegaciones en contra de la misma tanto los solicitantes integrados en ella como todo aquel que se estime perjudicado por la misma, siempre que hubiese presentado solicitud en tiempo y forma.

Las alegaciones, se presentarán en el Ayuntamiento ante el cual se hubiera formulado la solicitud, que lo remitirá a la Comisión en el plazo máximo de 15 días para su resolución, adjuntando, al efecto, el informe oportuno.

LISTA DEFINITIVA

Artículo 15.º

1) La Comisión elaborará, la lista definitiva de adjudicatarios en orden descendente de puntuación.

2) Al propio tiempo, se seleccionará la lista de espera integrada por aquellas solicitudes que no hubieran resultado adjudicatarias. Esta lista se ordenará con referencia exclusiva a la mayor o menor puntuación de cada solicitante.

3) En caso de producirse igualdad de puntuación, tendrán preferencia las solicitudes que acrediten menor volumen de ingresos. De seguir la igualdad, la Comisión decidirá a la vista de los informes socioeconómicos obrantes en el expediente.

4) La lista de espera surtirá efectos en orden a la adjudicación de las viviendas en caso de renuncia o pérdida de condición de adjudicatario por los inicialmente seleccionados. Los Ayuntamientos interesados, en función de la validez de los datos acreditados por los solicitantes o de nuevas necesidades surgidas de viviendas, podrán solicitar a la Comisión la prórroga o la apertura de un nuevo plazo de solicitudes.

Artículo 16.º

Tanto la lista definitiva de seleccionados, como la lista de espera, serán remitidas a los Ayuntamientos interesados para su exposición en los tablones de anuncios por un plazo de 15 días, durante el cual todo aquel que se considere perjudicado en su derecho podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

ADJUDICACION DE VIVIENDAS

Artículo 17.º

1) La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, una vez adjudicadas las viviendas procederá a notificar individualmente la adjudicación a los interesados.

2) La notificación a que se refiere el apartado anterior deberá contener, entre otros, los siguientes extremos:

- a) Ubicación de la vivienda adjudicada.
- b) Superficie útil de la misma.

c) Precio de venta o renta. Los precios que se fijen en esta notificación serán considerados como provisionales hasta la celebración del respectivo contrato.

d) Régimen de adjudicación, especificando si la cesión es a título de propiedad o de arrendamiento.

e) Fianza, donde abonarla y aportación inicial.

f) Las minoraciones en la renta a que se tenga derecho.

En la misma notificación se apercibirá al interesado al objeto de que en el plazo máximo de quince días comunique a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente la aceptación o renuncia de la adjudicación.

Si el adjudicatario no contestase al requerimiento o renunciase a la vivienda, se le tendrá por desestimado de la solicitud y se procederá a efectuar una nueva notificación a la persona que figure en primer lugar de la lista de espera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.º.

Artículo 18.º

1) Practicada la recepción provisional de la obra y siempre que las viviendas fueran susceptibles de ocupación, la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente o en su caso el ente público titular de las viviendas procederá a formalizar la adjudicación otorgando los correspondientes contratos de compra-venta o de arrendamiento.

Se requerirá al adjudicatario para que ingrese en las cuentas específicas que al efecto se determinen, la aportación inicial del precio provisional de la vivienda. Quienes resulten adjudicatarios de una vivienda a título de arrendamiento deberán hacer efectiva la fianza que a tal efecto les sea exigida por el ente titular de la promoción que se trate.

La eficacia de los contratos, quedará expresamente sometida a la condición suspensiva de ocupar las viviendas adjudicadas en el plazo de un mes, a contar desde la entrega de llaves.

Durante dicho plazo y en cualquier caso, hasta que no se produzca la ocupación de las viviendas, la Administración retendrá la posesión de las mismas y podrá hacer uso, además, de las medidas que se prevén en la legislación de viviendas de Protección Oficial de la prerrogativa que el artículo 8 de la Ley de Patrimonio del Estado expresamente reconoce.

2) Una vez formulada la adjudicación, se convocará a cada uno de los adjudicatarios de los bloques, para constituir la comunidad de propietarios o vecinos, ésta deberá crearse en un plazo máximo de 2 meses, en caso contrario la propia Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, procederá a la creación de la misma. En ambos casos se deberá mandar copia de las actas a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Artículo 19.º

En caso de incumplimiento de la condición suspensiva a que se refiere el artículo anterior, por no ocuparse la vivienda, en el plazo máximo de un mes,

a partir de la entrega de llaves, la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente procederá a la adjudicación de las viviendas a la persona incluida en la lista de espera que cumpliera los requisitos precisos.

Artículo 20.º

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, podrá aplicar minoraciones a la renta de las viviendas que esta Comunidad Autónoma tiene adjudicadas en régimen de alquiler.

A tales efectos por la Comisión Regional de Vivienda se propondrá a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda las minoraciones que resulten del estudio del expediente, teniendo en cuenta que los rendimientos familiares netos que no sobrepasen el S.M.I. tendrán una renta máxima del 5% sobre el mismo, y los que lo sobrepasen del 15%.

ADJUDICACION POR LA LISTA DE ESPERA

Artículo 21.º

Las Viviendas de Promoción Pública que habiendo sido adjudicadas mediante el procedimiento previsto en el Decreto quedaran vacantes, bien por incumplimiento de la condición suspensiva prevista en el artículo 21, bien a instancia del adjudicatario, se adjudicarán a aquellas personas que figuren en la lista de espera, en orden de mayor a menor puntuación.

Las listas de espera tendrán una validez máxima de 3 meses, siempre y cuando se mantengan las mismas circunstancias en los solicitantes que figuran en las mismas. Pasado este plazo de caducidad no podrá adjudicarse vivienda alguna sino siguiendo nuevamente todo el procedimiento previsto en este Decreto, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

ADJUDICACION POR LA COMISION REGIONAL DE VIVIENDA

Artículo 22.º

Una vez agotada la validez de la lista de espera, las segundas y posteriores adjudicaciones de las Viviendas de Promoción Pública se realizará por la Comisión Regional de Vivienda a propuesta del Ayuntamiento interesado, la cual será razonada para aquellas personas que se encuentren en situación de necesidad.

A estas adjudicaciones serán de aplicación las prescripciones establecidas en el presente Decreto en cuanto a situación socio-económica de la persona.

Lo contenido en este artículo será de aplicación a las viviendas que queden vacantes.

Artículo 23.º

En situaciones de urgente y extrema necesidad el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio

Ambiente, podrá adjudicar directamente viviendas de Promoción Pública.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Los procesos de adjudicación de vivienda de protección oficial de promoción pública, abiertos a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

Segunda.—Hasta tanto no sea autorizado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, las viviendas que se construyan por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, serán adjudicadas en régimen de alquiler. Con la autorización se especificarán los criterios de venta y las condiciones de pago de las viviendas.

Tercera.—Los ciudadanos extremeños emigrantes que lleven en esta situación dos años, en otras Comunidades Autónomas o en el extranjero, quedan exceptuados de cumplir el requisito del apartado 2 del artículo 6.º.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente para dictar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo de esta norma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 6/1985 de 8 de febrero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 7 de diciembre de 1988.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O I

BAREMO

1.—NECESIDAD DE VIVIENDA:

A) Habitar una vivienda de las características de chabola, cuevas, casetas, así como viviendas cuya reparación importaría más del 50% de su valor: 100 P.

Deficiencias cuyas reparaciones importaría del 25% del valor de la vivienda al 50%: 50 P.

B) Habitar una vivienda afectada por actuaciones urbanísticas y de obras públicas y sea necesario su realojamiento: 75 P.

C) Habitar una vivienda de superficie insuficiente según la relación:

N.º Residentes	M.2 útiles
1	20
2	30
3	38
4 en adelante	30 + 8 (n*-2): 100 P.

(* n será el número de residentes).

En las situaciones que concurren los apartados A, B y C, deberán acreditar o certificar el Ayuntamiento del municipio en que residen en dichas circunstancias al menos dos años con anterioridad a la apertura del plazo de solicitudes.

No serán acumulables ninguno de los apartados anteriores (A, B y C).

D) Carecer de una vivienda por encontrarse en una de las siguientes situaciones (sólo una):

1.—Alojamiento en establecimientos públicos: 100 P.

2.—Alojamiento en cuartos realquilados, subarrendados, en hospedaje o en convivencia con otros familiares u otra familia y precario: 75 P.

E) Por encontrarse en situación de desahucio judicial o administrativo, excepcionalmente, y previo informe del Ayuntamiento, que comprobará que éste es cierto: 100 P.

F) Habitar una vivienda a título de inquilino, siempre que la renta de la misma durante el último año esté afectada por alguna de las siguientes situaciones:

% Alquiler anual	Puntos
------------------	--------

0-10%	0
10%-15%	10
15%-20%	20
20%-25%	30
25%-30%	40
Más del 30%	50

2.—CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES

A) Residir en la zona o barrio donde se vaya a efectuar la promoción de viviendas (en ciudades con más de 50.000 habitantes): 30 P.

O en su defecto en el resto del término municipal, al menos con dos años de anterioridad al terminar el plazo de admisión de solicitudes: 20 P.

B) Por cada familiar con minusvalías físicas o psíquicas que esté a cargo del solicitante y que conviva permanentemente en la unidad familiar, se puntuará según la relación que sigue:

* Gran minusválido 30 P.
* Inválido absoluto..... 20 P.

* Invalidez permanente 10 P.
* Invalidez parcial..... 5 P.

Deberá acreditarse por el solicitante mediante certificación del INSERSO.

C) Por cada miembro de la unidad familiar a partir de 7: 5 P.

3.—CIRCUNSTANCIAS ECONOMICAS

% S.M.I.	M.U.F						
	7	6	5	4	3	2	1
0,00-0,40	200	171	143	114	86	57	29
0,41-0,80	170	146	121	97	73	49	24
0,81-1,20	140	120	100	80	60	40	20
1,21-1,60	100	79	79	63	47	31	16
1,61-2,00	70	57	57	46	34	23	11
2,01-2,50	40	36	36	29	21	14	0

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 8 de febrero de 1989, por la que se adjudica definitivamente el «Estudio de soluciones y proyectos de medidas correctoras contra la erosión en el Parque Natural de Mongragüe».

Convocada concurrencia pública para la contratación del trabajo denominado «Estudio de soluciones y proyectos de medidas correctoras contra la erosión en el Parque Natural de Monfragüe», en anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 5 de 17 de enero de 1989, vista la propuesta formulada por la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, al amparo de lo establecido en el artículo 117.3 del Reglamento de Contratos del Estado, y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

RESUELVO:

Adjudicar directa y definitivamente dicho estudio a CESEX, por un importe total de 3.000.000 de pesetas

(tres millones de pesetas), I.V.A. incluido, con un plazo de ejecución de seis meses.

Mérida, 8 de febrero de 1989.

El Consejero,
P.D. (Orden de 21-6-88),
JOSE CESTERO BAEZ
Secretario General Técnico

RESOLUCION de 6 de febrero de 1989, por la que se adjudica definitivamente el proyecto titulado «Estudio para la elaboración de un plan de manejo de las poblaciones del Lince en la Reserva Nacional de Caza de Cíjara y su área de influencia».

Convocada concurrencia pública para la contratación del trabajo titulado «Estudio para un plan de manejo de las poblaciones del Lince en la Reserva Nacional de Caza de Cíjara y su área de influencia», en anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 5 de 17 de enero de 1989, vista la propuesta formulada por la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, al amparo de lo establecido en el artículo 117.3 del Reglamento de Contratos del Estado, y en uso de

las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

RESUELVO:

Adjudicar directa y definitivamente dicho estudio a D. Felipe Holgado Alvarado y D. Antonio Mateos Martín, por un importe total de 1.500.000 pesetas

(un millón quinientas mil pesetas), I.V.A. incluido, con un plazo de ejecución de seis meses.

Mérida, 6 de febrero de 1989.

El Consejero,
P.D. (Orden de 21-6-88),
JOSE CESTERO BAEZ
Secretario General Técnico

V. Anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ANUNCIO de 1 de febrero de 1989, sobre derechos de reversión de los terrenos ocupados por el vivero sito en la carretera C-526, de Ciudad Rodrigo a Cáceres, P. K. 28,400.

Para dar cumplimiento a los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa y 63 y siguientes de su Reglamento, se comunica al público en general la posibilidad de enajenación de los bienes que se detallan en el anexo, haciendo saber a aquellos que se consideren con derecho a la reversión de los mismos se dirijan en el plazo de un mes al Servicio de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda en calle Almendralejo, 14 de Mérida, aportando la documentación acreditativa de sus pretensiones; todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriormente citados.

A N E X O

— Terrenos ocupados por el vivero sito en la carretera C-526 de Ciudad Rodrigo a Cáceres, P. K. 28,400, en las proximidades de Coria.

Mérida, 1 de febrero de 1989.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 3 de febrero de 1989, de abono de depósitos previos e indemnizaciones por rápida ocupación en el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la realización de las obras «Acondicionamiento, mejora y ensanche del firme de la carretera CC-713, de Naval Moral de la Mata a Guadalupe», P. K. 0,000 al 72,800. Término municipal: Castañar de Ibor.

A fin de proceder al pago del importe de depósitos previos a la ocupación, así como a la indemnización por daños derivados de la rápida ocupación por causa de la expropiación forzosa de terrenos para las obras arriba referenciadas y de conformidad con el

artículo 52.6 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 se cita a las personas que se relacionan en el adjunto anexo para que comparezcan en el Ayuntamiento de Castañar de Ibor a las 11 horas del día 20 de febrero de 1989.

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto la personalidad, como la calidad con que comparecen o la titularidad respecto a los bienes afectados, sin cuyos requisitos, cada uno y en caso, no les será satisfecha cantidad alguna, dándosele el destino prevenido legalmente.

Mérida, 3 de febrero de 1989.

Relación de afectados	Importe pesetas
SOTEI, S.A.	135.698
D. Miguel Carrasco Mateos y Jacinto Carrasco.....	173
SOTEI, S.A.	3.200
D. Epifanio Gómez López.....	217
D. Alejo Alonso Trujillo.....	87
Hros. Dimas Vallan Díaz.....	121
D. Hilario Gómez Donaire.....	130
D. Moisés Díaz Villalba.....	147
D. Julio Pérez González.....	130
Hros. Nicolás Martín Alvarez.....	225
D. Alejo Alonso Trujillo.....	260
Hros. de Dimas Vallan Díaz.....	1.907
D. Hilario Gómez Donaire.....	693
D. Epifanio Gómez López.....	693
Hros. Bartolomé López Díaz.....	2.607
Hros. Teodomiro López Donaire.....	1.473
D. Juan Veloso Cerezo.....	2.167
D. Sebastián Cerezo Sánchez.....	4.600
Hros. Félix Dávila Ruiz.....	613
D. ^a Nicolosa Díaz Díaz.....	716
D. ^a María Bote Díaz.....	664
D. Mateo Puentes Díaz.....	204
D. Emilio Valverde García.....	102
D. Felipe Alonso Bote.....	133
D. Francisco Bermejo Mirón.....	256
D. Juan López Laguna.....	61
Hros. de D. José Díaz Bueno.....	133
D. Isidro Irala Vidal.....	613
D. ^a María Bote Díaz.....	716
Hros. Crescencia Dávila Díaz.....	613
D. Eulalio y Agapito Inés Trujillo.....	409
D. ^a Gumersinda Bayan Trujillo.....	153

Relación de afectados	Importe pesetas	Relación de afectados	Importe pesetas
Hros. de José Díaz Bueno.....	153	D. José Pedraza Carpio.....	65
D. Hilario Gómez Donaire.....	607	D. Francisco Pedraza Carpio.....	5
D. Hilario Gómez Donaire.....	800	D. ^a Mercedes Plaza Bueno.....	275
D. ^a Efigenia Martín López.....	54	D. Francisco Pedraza Carpio.....	46
D. José Gil Orozco.....	350	D. Constantino Pedraza Díaz.....	265
D. Francisco Higuera y D. Pedro Bermejo Mirón.....	3.500	D. ^a Damiana Pedraza Carpio.....	30
D. ^a Justa Díaz Martín.....	600	D. Francisco Pedraza Carpio.....	3
D. José Antonio Díaz Bravo.....	700	D. Constantino Pedraza Díaz.....	8
D. Pedro Higuera Martín.....	1.065	D. ^a Damiana Pedraza Carpio.....	8
D. Hilario Gómez Donaire.....	800	D. Constantino Pedraza Díaz.....	63
D. Modesto López Martín.....	350	D. José Pedraza Carpio.....	45
D. Bautista Ríos Pulido.....	370	D. ^a Damiana Pedraza Carpio.....	140
D. José Antonio Díaz Bravo.....	340	D. ^a Damiana Pedraza Carpio.....	185
D. Sixto Díaz Carrasco.....	113	D. Constantino Pedraza Díaz.....	125
D. Leonardo Alonso Rodríguez.....	69	D. ^a Pilar Pedraza Díaz.....	210
D. ^a Gumersinda Bayan Trujillo.....	204	D. Faustino Pedraza Díaz.....	105
Hros. de D. Secundino Julián Trujillo.....	407	D. Francisco Pedraza Carpio.....	150
D. ^a Gumersinda Bayan Trujillo.....	1.161	D. Constantino Pedraza Díaz.....	165
D. Crescencio Donaire Ciriero.....	43	D. Faustino Pedraza Díaz.....	200
D. Roque Ciriero Nogal.....	355	D. Fidel Vialas Pedraza.....	125
D. ^a Joaquina Díaz Villalba.....	1.049	D. José Pedraza Carpio.....	75
D. Juan Fuentes Díaz.....	1.049	D. Wenceslado Alvarez Barroso.....	43
D. Manuel Ortega Fernández.....	35	D. ^a Mercedes Plaza Bueno.....	1.170
D. ^a Eduvijis Bote Estrella.....	87	D. Francisco Pedraza Carpio.....	165
D. Roque Ciriero Nogal.....	139	D. ^a Pilar Pedraza Díaz.....	405
Hros. de D. Valentín Martín Sánchez.....	243	D. Francisco Pedraza Díaz.....	430
D. Antonio Veloso Cerezo.....	303	D. ^a Mercedes Plaza Bueno.....	125
D. Francisco Bravo Calero.....	1.343	D. ^a Damiana Pedraza Carpio.....	1.323
D. Agapito Inés Trujillo.....	442	D. Constantino Pedraza Díaz.....	135
Hros. de D. Santos Gómez López.....	1.985	D. ^a Pilar Pedraza Díaz.....	25
Hros. de D. Anastasio Díaz Fernández.....	393	D. Faustino Pedraza Díaz.....	63
D. Antonio Díaz Molina.....	878	D. Francisco Pedraza Carpio.....	20
D. Luis Domínguez Rodas.....	165	D. Faustino Pedraza Díaz.....	13
D. Moisés Díaz Villalba.....	122	D. Fidel Vialas Pedraza.....	685
D. Manuel Martín Díaz.....	40	D. José Pedraza Carpio.....	785
D. Santiago Ruiz Durán.....	304	D. ^a Pilar Pedraza Díaz.....	15
Hros. de D. Vicente Fuentes Díaz.....	13	D. ^a Damiana Pedraza Carpio.....	10
D. Santiago Ruiz Durán.....	1.110	D. Francisco Pedraza Carpio.....	35
D. Pedro Higuera Martín.....	2.456	D. Fidel Vialas Pedraza.....	200
D. Andrés Barros Barrado.....	346	D. José Alejo Lanza.....	240
Hros. de Manuel Mata Díaz.....	1.351	D. Felipe García Alcalde.....	1.920
D. Emilio Valverde García.....	781	D. ^a Pilar Pedraza Díaz.....	145
D. Crescencio Donaire Ciriero.....	2.031	D. Francisco Pedraza Carpio.....	113
D. Máximo Bote Estrella.....	522	D. Urbano Romero Peraleda.....	260
D. Máximo Bote Estrella.....	136	D. José Pedraza Carpio.....	185
Hros. de D. Secundino Julián Trujillo.....	2.705	D. Fidel Vialas Pedraza.....	49
Hros. de D. Cesáreo Bote Valverde.....	2.266	D. Constantino Pedraza Díaz.....	30
D. Bartolomé Gil Julián.....	32	D. ^a Pilar Pedraza Díaz.....	20
D. Nicasio Martín Alonso.....	4.304	D. Faustino Pedraza Díaz.....	13
Hros. de D. Simón Bote Díaz.....	10.496	D. Francisco Carpio Pedraza.....	30
Hros. de D. Simón Bote Díaz.....	681	Hros. de D. ^a Faustina Navas Hernández....	100
D. Crescencio Alonso Bayan.....	97	D. Urbano Romero Peraleda.....	600
D. Máximo Durán Bayan.....	1.211	D. Urbano Romero Peraleda.....	500
D. Isabelo Durán Obregón.....	22	D. Gregorio Bote Urrea.....	889
D. Miguel Beloso Obregón.....	146	D. Manuel Porrina Valverde.....	43
Hros. de D. Teodoro Gómez López.....	14	D. Sixto Santos Cáceres.....	520
D. Crescencio Alonso Bayan.....	60	D. Gregorio Bote Urrea.....	520
Hros. de D. Marcelino Dávila Martín.....	43	D. Reyes Díaz Molina.....	303
D. Manuel Díaz Trujillo.....	34	D. Pedro Díaz Sierra.....	2.643
D. Manuel Jarillo Jarillo.....	1.300	D. Pedro Díaz Sierra.....	1.517
D. ^a Pilar Pedraza Díaz.....	285	D. Sixto Santos Cáceres.....	130

Relación de afectados	Importe pesetas	Relación de afectados	Importe pesetas
D. Antonio Blázquez Bayan.....	130	Hros. de Agapito Obregón Díaz.....	11
D. Pedro Díaz Sierra.....	87	D. Alejo Obregón Ciriero.....	83
Hros. de Crescencio Baltasar Alvarez.....	953	D. Serafín Trujillo Trujillo.....	22
D. Teófilo Cerezo Sánchez.....	693	D. Eulogio Laguna Trujillo.....	33
D. Domingo Julián Díaz.....	607	D. Teodosio Donaire Ciriero.....	34
D. Gregorio Bote Urrea.....	200	D. Pedro Obregón Díaz.....	57
D. Lázaro López Dávila.....	30	D. Antonio Díaz Trujillo.....	11
D. Gregorio Bote Urrea.....	511	D. Nicolás Ciriero Donaire.....	35
D. Domingo Julián Díaz.....	307	D. Alejo Obregón Ciriero.....	30
D. Domingo Julián Díaz.....	174	D. Pedro Obregón Díaz.....	30
D. Gregorio Bote Urrea.....	511	Hros. Agapito Obregón Díaz.....	116
Hros. de D. Simón Díaz Trujillo.....	409	Hros. Gregorio Bote Urrea.....	430
Hros. D. Valentín González Trujillo.....	31	Hros. Gregorio Bote Urrea.....	250
D. ^a Francisca del Cerro García.....	235	Hros. Gregorio Bote Urrea.....	1.780
D. ^a Elisa Bote Urrea.....	1.124	Hros. Marcelino Martín.....	1.560
D. ^a Francisca del Cerro García.....	1.891	Hros. Marcelino Martín.....	1.880
D. Adolfo Reguera Arroyo.....	900	D. Pedro Díaz Obregón.....	130
D. Pascual Díaz Bayan.....	9	D. Gregorio Bote Urrea.....	880
D. Federico Sánchez Trejo.....	340	D. Rafael Utrilla Sánchez.....	26.465
D. ^a Conseulo del Cerro y Hnos. y Hros. Teodoro Donaire.....	567	Desconocido.....	173
D. Natalio Santos Donaire.....	283	Desconocido.....	615
D. Bayan Urrea López.....	1.485	Desconocido.....	1.427
D. Marcelo Baltasar Baltasar.....	338	TOTAL.....	303.501
D. Gregorio Bote Urrea.....	277		
D. Félix Julián Trujillo.....	728		
D. Manuel Valverde Díaz.....	173		
D. Gregorio Bote Urrea.....	35		
Desconocido.....	87		
D. Emiliano Vidal Ciriero.....	537		
Hros. Florentino Cáceres Rodas.....	1.066		
Desconocido.....	121		
D. Sixto Hernández Laguna.....	364		
D. Francisco Ruiz San Juan.....	910		
D. ^a Elisa Bote Urrea.....	1.135		
Hros. de D. ^a Rosa Obregón Díaz.....	908		
Hros. de Pedro Belardo Mayoral.....	169		
Hros. de D. Atanasio Alonso Trujillo.....	144		
D. Fausto Roda Domínguez.....	59		
Hros. de D. Cecilio Obregón Donaire.....	4		
Hros. de D. Crescencio Baltasar Alvarez.....	2.559		
D. Cecilio Obregón González.....	718		
Hros. de Rosa Obregón Díaz.....	5.037		
D. Natalio Santos Donaire.....	84		
Hros. de Julia González Alonso.....	17		
D. Victoriano González Alonso.....	1.168		
Hros. de D. Angel Alonso Rodas.....	1.138		
D. Julián Díaz González.....	1.003		
Desconocido.....	292		
Hros. de D. Gregorio Alonso Ciriero.....	612		
Hros. de D. Pedro Obregón Donaire.....	272		
Hros. de D. ^a Cristina Díaz.....	2.716		
D. Manuel Díaz Díaz.....	1.400		
D. Gregorio Gil Cerezo.....	1.281		
Hros. de D. Antonio Díaz Trujillo.....	36		

ANUNCIO de 10 de febrero de 1989, de abono de depósitos previos e indemnizaciones por rápida ocupación en el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la realización de las obras «Camino de acceso a la depuradora de aguas residuales de Almendralejo». Término municipal: Almendralejo.

A fin de proceder al pago del importe de depósitos previos a la ocupación, así como a la indemnización por daños derivados de la rápida ocupación por causa de la expropiación forzosa de terrenos para las obras arriba referenciadas y de conformidad con el artículo 52.6 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se cita a las personas que se relacionan en el adjunto anexo para que comparezcan en el Ayuntamiento de Almendralejo a las 11 horas del día 24 de febrero de 1989.

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto la personalidad, como la calidad con que comparecen o la titularidad respecto a los bienes afectados, sin cuyos requisitos, cada uno en su caso no les será satisfecha cantidad alguna, dándosele el destino prevenido legalmente.

Mérida, 10 de febrero de 1989.

CLAVE: J.E. - O.H. - BA - 48

RESUMEN GENERAL de los importes a que oscilan las valoraciones del Expediente de Expropiación Forzosa con motivo de las obras «2.ª Fase. Depuradora de Aguas Residuales de Almendralejo. Camino de acceso».

Término municipal: ALMENDRALEJO.

Provincia: BADAJOZ.

Número Parcela	Afectado	Valoración	
		En letra	En cifra
35-36	D.ª Angela García Merchán	Trescientas noventa y una	391
37	D. Luis Lorenzo Bote	Doscientas diecinueve	219
38	D.ª María Alcántara Calamonte	Treinta y nueve	39
39	D. José María Martínez Ramos	Trescientas setenta y cinco	375
40	D. Federico Gallego Agudo	Seiscientos setenta y cinco	675
42	D.ª Manuela Alcántara Núñez	Trescientas setenta y cinco	375
72	D. Pedro López-Navarrete Martínez	Ciento Ochenta y ocho	188
45	D. Pedro López-Navarrete Martínez	Ciento ochenta y ocho	188
46-18	D.ª M.ª de los Dolores y de la Soledad Garrido Luengo	Mil novecientos siete	1.907
49	D. Manuel Becerra Martín	Setecientos cincuenta y nueve	759
50-56-17	D. Luis, D. Jerónimo Tomás, D.ª M.ª Luisa, D.ª M.ª Josefa y M.ª Luisa Roncero Bermejo	Cuatro mil doscientas treinta	4.230
33	D. Mateos Alvarez Cortés	Nueve mil cuatrocientas cuarenta y cinco	9.445
32	D. Tomás de la Hera Martínez de Pinillos	Cuatro mil doscientas ochenta y cuatro	4.284
31	D.ª Francisca y D.ª María Morán Cortés	Mil cuatrocientas diez	1.410
26	D. Tomás de la Hera Martínez de Pinillos	Mil cuatrocientas ochenta	1.480
25	D. Pedro Sánchez Rangel	Mil ochocientos noventa	1.890
19	D. Manuel Soto Ramos	Dos mil doscientas doce	2.212
12	D.ª Catalina García Bote	Doscientas seis	206
11	D.ª Luisa, D.ª Isabel y D.ª Carmen Sierra Alcántara	Doscientas noventa y tres	293
6	D. Francisco Fernández (Bodegas «Chicurri»)	Noventa y cinco	95
5	D.ª María Esperilla López	Sesenta y cinco	65
2	D. Diego Ortiz Acosta	Treinta y tres	33
		SUMA TOTAL	30.759

Badajoz, 29 de noviembre de 1988.

CAJA DE AHORROS DE PLASENCIA

ANUNCIO de 8 de febrero de 1989, sobre convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

De conformidad con lo previsto en los vigentes Estatutos, se convoca a los señores Consejeros Generales a la Asamblea General Extraordinaria de esta Caja de Ahorros que se celebrará el día 4 de marzo próximo, a las once horas en primera convocatoria y a las once treinta horas del mismo día, en segunda, en el Aula de Cultura de esta Institución, calle del Verdugo (antes Carmen), número 2, de Plasencia con el siguiente

ORDEN DEL DIA:

Primero.—Confección de la lista de asistentes para determinación del «quórum» y consiguiente constitución válida de la Asamblea.

Segundo.—Aprobación, si procede, del Protocolo de Fusión de la Caja de Ahorros de Plasencia con la Caja de Ahorros de Cáceres.

Tercero.—Designación de dos Interventores, para en el caso de que la Asamblea así lo decida, aprueben junto con el Presidente, el Acta de esta sesión.

Plasencia, ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1989

1. FORMA.

- 1.1. Cumplimente el impreso de solicitud que figura al pie de esta página, con la cantidad correspondiente al período de suscripción, y de acuerdo con los precios establecidos en el número 3. Por favor, a máquina o con letras mayúsculas.
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al Negociado de Publicaciones de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Reyes Huertas, 1. Mérida (Badajoz).

2. PERIODOS DE SUSCRIPCION.

- 2.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (enero-diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestre naturales que resten.
- 2.2. Las altas de las suscripciones, bien sean anuales, semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados correspondientes al período transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

3. PRECIOS.

- 3.1. El precio de la suscripción para el año 1988, es de 5.500 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de abril, su importe para los nueve meses restantes es de 4.125 pesetas. Si se produce a partir de julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 2.750 pesetas, y si se hiciera desde Octubre, el precio será de 1.375 pesetas, para el último trimestre.
- 3.2. El precio de los números sueltos del año en curso es de 65 pesetas, y el de los atrasados de años anteriores, de 95 pesetas la unidad.
- 3.3. Los anteriores precios incluyen el recargo sobre el I.V.A., según el tipo impositivo vigente.
- 3.4. No se concederá descuento alguno sobre las tarifas señaladas.

4. FORMA DE PAGO.

- 4.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en las Oficinas de Correos, a través de ingreso en la cuenta corriente postal número 8.305.919, presentando el impreso-libranza que facilitará la Administración del Diario Oficial. Igualmente, el pago podrá hacerse efectivo en metálico en las dependencias del Negociado de Publicaciones, o bien remitiendo al mismo talón nominativo a favor de «Consejería de la Presidencia y Trabajo».
- 4.2. NO SE ACEPTARAN pagos contra reembolso ni transferencias bancarias.

5. RENOVACION DE SUSCRIPCIONES.

- 5.1. Las renovaciones para el ejercicio 1989 completo, de acuerdo con los precios y formas de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de enero del citado año. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.

6. ENVIOS.

- 6.1. La periodicidad actual del D.O.E. es de DOS números por semana (martes y jueves). La suscripción dará derecho a recibir, asimismo, los números extraordinarios, suplementos e índices que se editen durante el período de aquélla.

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre y apellidos (o razón social)

D.N.I./C.I.F. Domicilio

Población (y en su caso, Cód. Postal) Provincia

Deseo suscribirme al Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día 1 de de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.

Con fecha de de 1989, les envío mediante ingreso en C/c. postal/ Talón nominativo/ Pago en metálico (táchese lo que no proceda), la cantidad de pesetas.



DIARIO OFICIAL
DE

EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Calle Reyes Huertas, 1 Teléfono 924 / 30 12 61
MERIDA (Badajoz)